



Expediente N° 107760  
T.D. 32070247

Solicitante: Acciona Construcción S.A. – Sucursal Perú

Asunto: Alcance de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento

Referencia: Formulario S/N de fecha 21.NOV.2025- Consultas sobre la normativa de contrataciones públicas

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Guillermo José López – Cediel Fernández, Representante Legal de Acciona Construcción S.A. – Sucursal Perú, formula consulta relacionada con lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias<sup>1</sup>; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos



- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “¿Mientras el proceso de incorporación al REGAJU se mantenga en una etapa progresiva, cuál debe ser el procedimiento a seguir y ante qué centro de arbitraje se debe de iniciar un arbitraje si en el convenio arbitral se pactó que el Sistema Nacional de Arbitraje sería el encargado de la organización y administración del arbitraje? ¿se puede iniciar el arbitraje en un centro de arbitraje no inscrito en el REGAJU?” (Sic).**

2.1.1. En primer lugar, es pertinente mencionar que, el 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley N°32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, así como, las normas que la desarrollan<sup>2</sup>. Esta nueva normativa que establece un nuevo Régimen General de Contrataciones Públicas contiene disposiciones que expresan un nuevo enfoque en la regulación del arbitraje en materia de contratación pública.

Considerando este cambio de enfoque, tanto la Ley como el Reglamento vigentes han contemplado disposiciones que rigen el tránsito de la anterior regulación a la nueva, considerando -entre otros supuestos- aquellos arbitrajes encargados al Sistema Nacional de Arbitraje. Así, en el numeral 6 de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente se establece lo siguiente:

*“6. En todos aquellos contratos en donde se haya pactado al Sistema Nacional de Arbitraje como el encargado de la organización y administración del arbitraje respectivo, o en los casos que de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas aplicable el Sistema Nacional de Arbitraje se encontraba facultado para prestar dicho servicio arbitral, el arbitraje se inicia por acuerdo de las partes ante cualquier Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Ante falta de acuerdo, el arbitraje se inicia por la parte interesada ante cualquier Institución Arbitral inscrita en el registro antes señalado.”*

Como se puede advertir, el numeral 6 de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente establece una regla de transición clara respecto de aquellos contratos en los que se pactó al Sistema Nacional de Arbitraje como encargado de la organización y administración del arbitraje, así como de aquellos en los que dicho sistema se encontraba legalmente facultado para prestar el servicio arbitral.

En ese contexto, y atendiendo a la entrada en vigencia del nuevo esquema normativo, se dispone que el inicio del arbitraje ya no se canaliza a través del Sistema Nacional de Arbitraje, sino que debe efectuarse ante cualquier Institución

asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

<sup>2</sup> Se hace referencia al D.S. N°009-2025-EF, así como las Directivas emitidas por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y también aquellas emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).



Arbitral inscrita en el REGAJU, privilegiándose, en primer término, el acuerdo de las partes para la elección de dicha institución. En ausencia de tal acuerdo, se reconoce a la parte interesada la facultad de iniciar el arbitraje de manera unilateral ante cualquiera de las instituciones arbitrales inscritas en el referido registro, garantizándose así la continuidad del mecanismo arbitral, la seguridad jurídica y la operatividad de los contratos sujetos al régimen de contrataciones públicas durante el periodo de adecuación al nuevo marco regulatorio.

2.1.2. No obstante, es preciso considerar que la incorporación de instituciones y centros de administración de arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas al REGAJU es un proceso progresivo. Para tal efecto, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°32069:

*“DÉCIMA. Incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas al registro:*

*1. El proceso de incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas es conducido por el OECE de acuerdo con los lineamientos que para este fin emita.*

*2. El proceso es progresivo hasta el 31 de diciembre del 2025. Desde el 1 de enero de 2026 las entidades contratantes designan a los árbitros o adjudicadores de las nóminas que las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas tengan a disposición.”*

Como se advierte, la referida disposición establece el carácter progresivo del proceso de incorporación de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas hasta el 31 de diciembre de 2025<sup>3</sup>.

Asimismo, el numeral 9 de la Décima Primera Disposición Complementaria del Reglamento establece que “*El OECE, en el marco de la progresividad establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, mediante Comunicado, dispone el inicio de la obligatoriedad para que sólo las instituciones y centros inscritos en el REGAJU, puedan administrar arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en materia de la Ley y el Reglamento*”.

En concordancia con lo anterior, el OECE mediante Comunicado N°10-2025-OECE y Comunicado N°020-2025-OECE, del 29 de agosto y 24 de diciembre de 2025, respectivamente, indicó entre otras cuestiones: (i) que la inscripción en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU), conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, es progresiva y hasta el 31 de diciembre de 2025; y (ii) en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2026, las entidades y contratistas sólo podrán designar árbitros o adjudicadores de las IA o los CAJPRD que formen parte del REGAJU.

<sup>3</sup> En concordancia con ello, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N°00005-2025-EF/54.01 “Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas” establecen que: “Desde el 1 de enero de 2026, la institución arbitral elegida debe encontrarse inscrita en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU)”



Por tanto, en relación con la consulta formulada, corresponde indicar que, desde el 01 de enero de 2026, para iniciar un arbitraje que hubiese sido encargado al Sistema Nacional de Arbitraje (en el marco de la Ley N°30225), las partes obligatoriamente deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Antes de dicha fecha, dado que el proceso de incorporación en el REGAJU fue progresivo, las partes podían haber iniciado el arbitraje ante cualquier institución arbitral, sin que resulte obligatorio que esta se encuentre inscrita en el REGAJU<sup>4</sup>.

### 3. CONCLUSIÓN

Desde el 01 de enero de 2026, para iniciar un arbitraje que hubiese sido encargado al Sistema Nacional de Arbitraje (en el marco de la Ley N°30225), las partes obligatoriamente deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Antes de dicha fecha, dado que el proceso de incorporación en el REGAJU fue progresivo, las partes podían haber iniciado el arbitraje ante cualquier institución arbitral, sin que resulte obligatorio que esta se encuentre inscrita en el REGAJU.

Jesús María, 21 de enero de 2026

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/.

<sup>4</sup> De acuerdo con el numeral 10 de la Décima Primera Disposición Complementaria indicaba que, emitido el comunicado del OECE, si las partes pactaron en el convenio arbitral del contrato, arbitraje institucional y designaron una institución que no se encuentre inscrita en el REGAJU, cualquier nueva controversia que surja y deba ser sometida arbitraje, este debe iniciarse ante una Institución Arbitral inscrita en el citado registro, que las partes designen de mutuo acuerdo; en defecto del acuerdo la parte solicitante puede recurrir a cualquier Institución Arbitral inscrita en el REGAJU.